



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2019-PA/TC
SANTA
MARTÍN MERCEDES AMADOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Mercedes Amador contra la resolución de fojas 185, de fecha 5 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2019-PA/TC
SANTA
MARTÍN MERCEDES AMADOR

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita el recálculo de la indemnización que se le otorgó por su invalidez parcial permanente menor al 50 % de menoscabo. Refiere que no ha sido calculada conforme al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, ya que al promedio de sus remuneraciones mensuales corresponde aplicarle solo el 70 % y multiplicarlo por las 24 mensualidades, mas no se debe de aplicar el porcentaje de menoscabo que padecía, esto es el 39.62 %; por lo que su indemnización debe de ser la suma de S/ 46 813.36.

5. Sobre el particular, el aludido dispositivo legal establece que “[e]n caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20 %; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total” (subrayado nuestro). Es decir, prescribe que para el cálculo de la indemnización se debe de aplicar no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, en este caso el 39.62 %; y, sobre ello, se debe determinar el monto indemnizable. Por lo tanto, el que la emplazada haya aplicado el porcentaje de menoscabo del demandante al cálculo de la indemnización, no resulta errado.

6. Por consiguiente, como la presente controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, resulta evidente que el recurso interpuesto carece de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2019-PA/TC
SANTA
MARTÍN MERCEDES AMADOR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Ray Espinosa Saldana
Ramos Nunez

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL